

Honorable:
Juez Civil del Circuito
o autoridad a quien corresponda
Bogotá D.C.

Referencia: [Acción de tutela](#)
Accionante: Guillermo Luis Vélez Murillo
Accionada: Juez 53 Civil Municipal
Derechos: [Debido proceso, derechos al trabajo y otros.](#)

Guillermo Luis Vélez Murillo, ciudadano identificado con la cédula número **19.261.727**, adulto mayor, demandante dentro del proceso declarativo de pertenencia que conoce el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado 11001 40 03 053 2019 00472 00, en forma respetuosa, presento solicitud de amparo constitucional en mi favor, buscando que se protejan mis derechos superiores al debido proceso, al trabajo, al acceso a la Administración de Justicia y al respeto del imperio de la Constitución y la ley. Garantías vulneradas por la funcionaria a cargo de dicho juzgado, doctora **Nancy Ramírez González** al proferir la providencia de octubre 26 de 2022, la cual se constituye en una clara **vía de hecho** porque:

- 1- Actúa en contra de sus propias decisiones anteriores, de lo dispuesto por el superior jerárquico y pretende, en un proceso declarativo con sentencia ejecutoriada, revivir aspectos ya debatidos en la actuación.
- 2- La providencia infringe los derechos humanos, actúa en contra de lo ordenado por la justicia constitucional y por la ordinaria, y viola, abiertamente, las normas superiores contenidas en los artículos 1 (dignidad humana), 25, 29, 228 y 230 de la Constitución Política.
- 3- La autoridad accionada lesiona mi dignidad humana al burlarse de la ley, de las decisiones judiciales y de sus propias determinaciones, incurriendo en presuntas vulneraciones al Código Penal al sustraerse, *injustificadamente*, al acatamiento de resoluciones judiciales, omitir, retardar o rehusar el cumplimiento de sus deberes legales y rehusar resolver **—sin explicación valedera alguna—** las peticiones previas, legalmente presentadas por la parte actora.
- 4- La providencia de octubre 26 de 2022 **carece de motivación** y, como vía de hecho que es, se apoya en la *falsedad*, la *mentira* y la *mala fe* de la accionada.
- 5- No puedo interponer recursos de reposición ni de aclaración, respecto de la providencia ilegal porque, la accionada, ha omitido, **deliberadamente**, resolver mi anterior solicitud (prueba # 13) de que me permitiera conocer los requerimientos enviados a la Secretaría de la Movilidad, y sus contratistas privados, así como las respuestas que dice que le han allegado. Favor, revisar prueba # 13, "Petición de informar sobre renuencia del Distrito"

- 6- En ese sentido, como la accionada viola todos los principios del debido proceso, y no resuelve mi petición anterior ni me permite conocer la supuesta respuesta de la autoridad de tránsito, sobre la cual dice basarse la providencia ilegal e inconstitucional, infringe las garantías constitucionales. Por esas razones no tiene, este demandante, posibilidad de interponer recursos ordinarios porque no me son tramitados y no puedo instaurarlos cuando, el auto atacado, se apoya en respuestas que no se conocen y en “fundamentos” que **son falsos desde los puntos de vista fácticos y jurídicos.**
- 7- La providencia atacada, por esta vía del amparo constitucional, estructura los presuntos delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público, Prevaricato por Omisión, Fraude a Resolución Judicial y Abusos de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto¹.

I Intervinientes

1.1 Accionada: Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en cabeza de la doctora **Nancy Ramírez González**, C.C. 39.692.468 y T. P. 54.871. Su dirección: carrera 10 número 14-33 piso 19, edificio Hernando Morales, Bogotá. Su correo electrónico es: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2 Accionante: Guillermo Luis Vélez Murillo, carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá D.C. Celular: 300 373 2200, fijos 601 573 2453, 601 373 2200. Correo: info@abogadovelez.com

II Hechos

2.1 Presentada, directamente por mi persona, demanda declarativa de pertenencia, la cual correspondió conocer a la autoridad accionada, esta negó las pretensiones, presentando, ella misma y por su cuenta y riesgo, “excepciones” de oficio, con hechos inventados por la mala fe de la falladora de primera instancia.

2.2 El superior jerárquico se vio obstaculizado y retrasado en su labor judicial por las actuaciones de mala fe de la accionada que, en forma dolosa y perversa, omitió remitir completa la actuación, no obstante ser requerida, en plurales ocasiones por el juzgado superior y por el suscrito accionante. Prueba # 1, en dos folios.

2.3 Revocada la infame providencia de primera instancia, producto de la mala fe de la autoridad accionada, el superior jerárquico profirió sentencia de segunda instancia el 23 de marzo de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda. Prueba # 2, en 14 folios.

¹ La Fiscalía General de la Nación ya tiene una denuncia anterior, a la cual se le ha dado el radicado número 110016000050202279860. Sin embargo, por esta providencia fraudulenta, será instaurada una nueva denuncia penal por los presuntos delitos arriba enumerados.

2.4 Desde esa fecha, marzo 23 de 2022, la accionada, a pesar de haber sido requerida para que haga cumplir la sentencia de segunda instancia, ha omitido, retardado o rehusado cumplir ese deber legal, procediendo, luego de la insistencia del suscrito ciudadano, a enviar oficios **con información errada, deliberadamente falsa**, comunicando que, en este proceso de pertenencia, se estaba haciendo exigible la garantía prendaria que recae sobre el automotor. Prueba # 3, en dos folios.

2.5 Ante la negativa, tanto de la juez accionada como de la autoridad de tránsito, a cumplir lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, respecto a inscribir mi nombre como propietario del vehículo adquirido por prescripción, instauré una acción de cumplimiento a la cual se vinculó a esta autoridad accionada. Allí, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de octubre 18 de 2022, anexa a esta petición de amparo, se determinó su improcedencia porque:

“Con todo, no puede perderse de vista que, al tratarse de una decisión judicial, el juez del proceso ordinario, cuenta con los poderes necesarios para hacer cumplir las órdenes por el dictada. La circunstancia antes descrita tiene total repercusión en la solución del caso concreto, porque existen otros mecanismos de defensa judicial dentro del ordenamiento jurídico, lo cual deviene en la improcedencia de la acción conforme a los presupuestos fijados en el artículo 9 de la Ley 393.” Página 10, párrafo 4 del fallo.

Prueba # 4, en once folios.

2.6 Sin embargo, a pesar de que, la accionada fue vinculada a esa acción constitucional y notificada de esa decisión, deliberadamente, ha rehusado y omitido el cumplimiento de ese deber legal, profiriendo la irregular providencia que estructura plurales vulneraciones al Código Penal y a la Constitución Política. Auto calendado en octubre 26 de 2022. Prueba # 5, en un folio.

2.7 En la providencia irregular, resultado del dolo, la mala fe y las presuntas infracciones al Código Penal, la accionada, con el objetivo de incumplir los fines de la justicia y del Estado, ordena requerir al superior para que se pronuncie sobre una prenda que, según ella, existe sobre el vehículo objeto del proceso. Argumento que constituye un delito de Falsedad Ideológica en Documento Público por dos sencillas razones, una fáctica y otra jurídica:

- A)** No existe la inscripción de esa supuesta garantía real que, por versar sobre un bien mueble sujeto a registro, debe regirse por el principio de publicidad mediante su respectiva inscripción.
- B)** Si existiera, **tampoco es razón para no cumplir la sentencia** del superior ni inscribir al nuevo propietario (Regla 5ª del art. 375 del C.G.P.).

2.8 En efecto, allego copia de la tarjeta de propiedad donde no aparece la tal garantía real que, la accionada, ha *inventado, creado o constituido* en favor de no se sabe quién. Prueba # 6, en un folio.

2.9 Igualmente, tratándose de un bien mueble sujeto a registro, la supuesta garantía mobiliaria no aparece publicada, tampoco, en la base de datos públicas del Gobierno Nacional RUNT, según pruebas que anexo. Prueba # 7 en siete folios.

2.10 Ante la omisión, presuntamente prevaricadora de la autoridad accionada, en hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, el juez constitucional amparó mis derechos fundamentales y ordenó, a la autoridad de tránsito, cumplir lo allí dispuesto. Allí, en esa decisión de la justicia constitucional, donde fue vinculada y notificada la juez accionada acá, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al Consorcio **CIRCULEMOS DIGITAL** que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiese hecho, tramite el(los) oficio(s), que por competencia le remitió la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para el cumplimiento de la sentencia que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en favor del accionante GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO, respecto del vehículo de placas VDL298.” Folio 3 de la sentencia de septiembre 2 de 2022.

Prueba número 8, tres folios.

2.11 Abierto incidente de desacato, la justicia constitucional ha requerido, en dos ocasiones, a la autoridad administrativa para que cumpla las plurales órdenes judiciales. Y, sin embargo, la accionada, con el auto irregular e inconstitucional, omite el cumplimiento de sus deberes legales e infringe, así, mis derechos fundamentales. Prueba # 9, en tres folios.

2.12 Las autoridades de tránsito han manifestado que no cumplen la orden del juez de tutela si, la juez 53 civil municipal de Bogotá, **no se ratifica en que se deben cumplir los fallos judiciales...** Prueba # 10, en 22 folios (folio # 3, numeral 1.2.4).

2.8 La autoridad accionada, con la providencia que es una vía de hecho, actúa en contra de sus propias decisiones judiciales, de las providencias de su superior jerárquico y de la justicia constitucional. Desde mayo 31 de 2022, la accionada ya había proferido auto de cúmplase y, ahora, con la providencia que viola el debido proceso, actúa en contra de esa decisión y de providencia de agosto 29 de 2022. Prueba # 11 auto de “Cúmplase” de mayo 31 de 2022, y prueba # 12, auto de agosto 29 de 2022, en un folio.

III Fundamentos de mi Solicitud de Amparo

3.1 La providencia de octubre 26 de 2022, que se basa en un “informe secretarial”, es una verdadera **vía de hecho**, una actuación arbitraria, ilegal y apoyada en la mentira y la falsedad, la cual pretende, ni más ni menos, reabrir el proceso judicial que ya terminó con sentencia ejecutoriada y que tiene fuerza de cosa juzgada.

3.2 La citada providencia, que es una actuación constitutiva del presunto delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, pretende establecer una “garantía real” sobre el vehículo automotor ganado por *Usucapion*, no se sabe por cuenta de qué obligación y en favor de quién, pues, la juzgadora accionada, presunta prevaricadora por omisión, plasma hechos falsos en dicha providencia, infringiendo el Código Penal.

3.3 La providencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues, finalizado el proceso judicial con una sentencia donde se resolvió de fondo el litigio, la accionada pretende actuar como “juez y parte demandada”, alega obligaciones y prendas que nadie ha alegado ni probado y se sustrae a lo ordenado por la ley, por la justicia constitucional y por su superior jerárquico.

3.4 Al actuar como “**juez y parte**”, profiriendo una providencia que se basa en una especie de “**excepción de mérito**” en contra de una sentencia ejecutoriada proferida por el superior jerárquico, excepción presentada por la misma juez accionada la cual nunca fue alegada por la demandada en el proceso sino, tramitada de oficio, la providencia de marras vulnera no solo el debido proceso constitucional —estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política— si no, también, las garantías superiores contenidas en los artículos 86, 228, 229 y 230 de la Carta.

3.5 Presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la juez accionada, la cual fuera revocada, la accionada profiere, ahora, nuevas providencias ilegales con las cuales quiere dilatar, u omitir, el cumplimiento de sus deberes legales, recurriendo al delito y al abuso de su autoridad. Situación ante la cual no puedo presentar los recursos ordinarios: no puedo debatir, jurídicamente, cuando la funcionaria accionada recurre a la violación de la ley, **al ocultamiento de las pruebas**, y actuando en contra de lo decidido por el superior jerárquico, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el juez constitucional de tutela.

3.6 Tratar de interponer recursos ordinarios contra una vía de hecho sería como decirle al asaltante armado que, en medio de la noche, somete a su víctima para cometer su fechoría, que reevalúe su conducta porque está prohibida por la ley penal....

3.7 Situación que crea un grave perjuicio a este ciudadano, genera desconfianza y temor ante un tratamiento injusto y diferenciado negativamente —**sin justificación alguna**— y produce desconcierto y zozobra pues, el juez es la boca por la que habla la ley, pero, si el juzgador, incumple expresas disposiciones legales y constitucionales, desconoce sus propias decisiones y desobedece a su superior jerárquico, en perjuicio, deliberado, de un usuario de la Administración de Justicia y en beneficio de otro que, ni siquiera, compareció al proceso, el concepto de justicia se diluye, se desvanece, se desmorona y **se abre paso al abuso y a la arbitrariedad...**

IV Manifestación

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela en contra de la irregular providencia de octubre 26 de 2022, proferida por la Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, la cual violenta, —en forma abierta y deliberada— mis garantías fundamentales contenidas en los artículos 1, 13, 25, 29 y 230 de la Carta, entre otros.

IV Fundamentos de la Solicitud de Amparo

4.1 Estableció el Constituyente del 91, en el artículo 29 de la Carta, en forma muy clara y precisa, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Acá, la juzgadora, hace caso omiso de las normas de orden público que establecen el debido proceso, los efectos de la sentencia ejecutoriada, el obedecimiento a lo ordenado por el superior y por la justicia constitucional. Con la providencia, que es vía de hecho, la juez deja de ser *juez* y se convierte en *parte* activa del proceso, impugnando y desconociendo no solo sus propias decisiones anteriores si no, también, lo ordenado por su superior jerárquico.

4.2 Fundamento, igualmente, la presente acción en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 86, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, y demás normas aplicables.

4.3 La autoridad accionada, a pesar de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, infringe las garantías superiores debidas a mi persona, y cierra las puertas a una justicia recta y eficaz, desconociendo la normatividad procesal legal. Y, adelantando un proceso desequilibrado e ilegal que favorece a un sujeto procesal, quien nunca compareció, en perjuicio del litigante a quien el superior jerárquico le confirió la razón, termina arrasando la Constitución y la ley en forma inadmisible e inaceptable.

V Trámite y Competencia

El trámite, de esta acción constitucional, es el previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991.

La competencia, por disposición contenida en el artículo 1º, regla 5ª del Decreto 333 de abril 6 de 2021, estimo que debe estar en el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, reparto, por estar los hechos que originan la solicitud de amparo relacionados con la actuación inconstitucional de un juzgado de categoría civil municipal de Bogotá.

VI Pruebas

Allego los doce (12) documentos aducidos como pruebas, entre ellos, la providencia judicial abiertamente inconstitucional, ilegal y basada en la Falsedad Ideológica en Documento Público.

VII Notificaciones

7.1 Autoridad Accionada: **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá**, en cabeza de la doctora **Nancy Ramírez González**, C.C. 39.692.468 y T. P. 54.871. Su dirección: carrera 10 número 14-33 piso 19, edificio Hernando Morales, Bogotá. Su correo electrónico es: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.2 Accionante: **Guillermo Luis Vélez Murillo**, carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá D.C. Celular: 300 373 2200, correo: info@abogadovelez.com

VIII Petición

Muy comedidamente, solicito, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a una recta y eficaz actuación de la Administración de Justicia y a las demás garantías fundamentales y constitucionales, vulnerados por la accionada. En consecuencia, pido:

Ordenar que se revoque, o se deje sin valor ni efecto, la providencia de octubre 26 de 2022 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, donde se atropellan mis derechos legales, constitucionales y fundamentales, constituyendo una actuación que vulnera normas de orden público de carácter procesal y de tipo penal, y, en su lugar, se ordene a la accionada:

Requerir, mediante el incidente dispuesto en su propio auto de agosto 29 de 2022, a la autoridad administrativa de tránsito de Bogotá para que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de marzo 23 de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá

Atentamente,

Sin presentación personal (art. 10 y 14 del Dto. 2591 de 1991).

Guillermo Luis Vélez Murillo

C.C. 19.261.727

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá D.C.

Celular: 300 373 2200, fijos 601 573 2453, 601 373 2200

Correos: abogadovelezm@gmail.com

info@abogadovelez.com